



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 17 de noviembre del año 2021

REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1203

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS ESCOBAR ALCALDE
DEMANDADO: AGROREGO LTDA hoy INTAGRO S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00106-00

Buga - Valle, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, esto es:

*"El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". **Negrilla y subraya del Despacho.***

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiéndole a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos a través de correo electrónico. Deberá agregar la constancia del envío a los anexos de la presente acción laboral para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

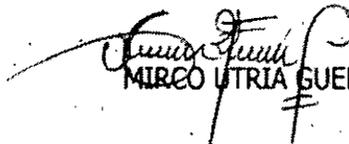
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante al doctor DIEGO MAURICIO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.479.960 de Buga-Valle, con tarjeta profesional No. 314.183 del C.S.J., conforme los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 173 de hoy se
notifica a las partes este
auto:

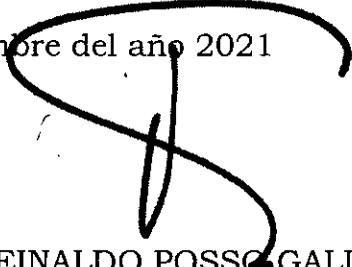
Fecha: 19/Nov./2021


RINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 17 de noviembre del año 2021


REINALDO POSSOGALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1204

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: ARMANDO BOHORQUEZ TOVAR
DEMANDADO: JORGE HERNANDO URIBE BEJARANO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00110-00

Buga - Valle, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, esto es:

*“El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. Negrilla y subraya del Despacho.”*

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la



presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos a través de correo electrónico. Deberá agregar la constancia del envío a los anexos de la presente acción laboral para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

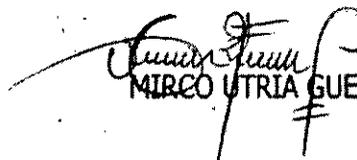
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante al doctor HERNAN LOPEZ ERAZO, mayor de edad y domiciliado en la Ciudad de Guadalajara de Buga -Valle, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 166.297 del C.S.J. y con cédula de ciudadanía No 14.885.323, de Buga-Valle conforme los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 173 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: 19/Noviembre/2021


REINALDO ROSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 17 de noviembre de 2021

REINALDO BOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1205

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: HERNAN ORDOÑEZ VALVERDE

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00113-00

Buga - Valle, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.



Respecto a la notificación de la entidad de derecho privado, la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la codemandada, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de estos como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone el Decreto Legislativo No 806 de 2020.

Se advertirá a la entidad de derecho privado codemandada que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por HERNAN ORDOÑEZ VALVERDE contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

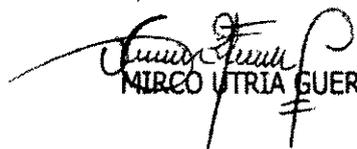
QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado PORVENIR S.A., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a los demandados y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante, a la doctora LINA MARIA CALERO KREMER identificada con C.C No 29.287.921 y T. P No 117.968 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA
En Estado No. 173 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

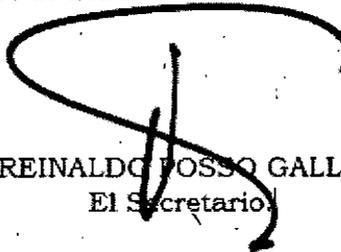
Fecha:
19/noviembre/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Bugá - Valle, 17 de noviembre de 2021.


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1206

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO NOGUERA ARCE
DEMANDADO: PROCAMPO S.A - COMPRO S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00116-00

Buga - Valle, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a las sociedades codemandadas conforme con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por CARLOS HUMBERTO NOGUERA ARCE contra PROCAMPO S.A y COMPRO S.A.S e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a las codemandadas conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASELES TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante al doctor, MOISES AGUDELO AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.361.528., portador de la tarjeta profesional No. 68.337 del C.S.J. conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 173 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 19/Nov./2021

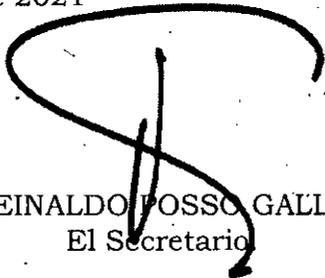

REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario





INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte actora solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 17 de noviembre de 2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1202

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN REINA MAYA
DEMANDADO: CONSORCIO DE SERVICIOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GINEBRA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00215-00

Buga-Valle, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, tenemos que la apoderada judicial de la parte demandante, ha solicitado el retiro de la demanda; como quiera que el presente asunto aún no ha sido notificado a la parte demandada, y conforme el art 92 del C. G. del Proceso que indica: "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.", se considera pertinente la solicitud y se accederá a la misma.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 173 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: 19/noviembre/2021



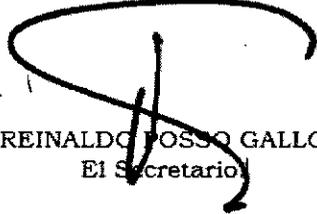
REINALDO POSSO GALLO
El Secretario





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la audiencia prevista para el 26/10/2021 no se pudo llevar a cabo toda vez que, revisado en detalle el expediente, se verifica que mediante resolución SUB 304169 del 22 de noviembre de 2018 se negó una pensión de sobrevivientes a la señora LUZ CLEMENCIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL (Fl. 64), aunado que no se había allegado para ese momento el expediente administrativo del causante. Sírvase proveer

Buga - Valle, 17 de noviembre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 01201

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (seguridad social)
DEMANDANTE: VERONICA MURILLO CUSCUE
INT. EXCLUYENTE: LUZ CLEMENCIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00050-00

Buga - Valle, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo señalado en el informe secretarial, constata la judicatura que en momento previo a la realización de la diligencia prevista, se verificó que COLPENSIONES no había allegado el expediente administrativo del causante CARLOS ALBERTO DUQUE CASTAÑO (qepd), sumado a que, una vez revisado en detalle los documentos que reposan al plenario, se verifica que LUZ CLEMENCIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, de igual modo, pretendió por vía administrativa, la prestación que aquí se reclama.

En ese orden, allegado el expediente administrativo del causante se evidencia que LUZ CLEMENCIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.412.540 presenta como datos de contacto, el abonado celular número **312 449 48 31** y la dirección calle 5 No. 36-05 Barrio San Fernando de la ciudad de Cali.

En consecuencia, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), **se dispondrá vincular**, en calidad de interviniente excluyente dentro de este asunto, a LUZ CLEMENCIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL para que proceda de conformidad; conforme la facultada la ley, atendiendo de modo especial lo consagrado en el artículo 61 del CGP que establece:

“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca”.

Se ordenará por secretaria del juzgado llevar a cabo la notificación a la integrada al contradictorio, la que se practicará como mensaje de datos conforme lo permite el decreto 806 de 2020.



De otro lado, se requerirá a COLPENSIONES para que se sirva aportar el expediente administrativo íntegro del causante CARLOS ALBERTO DUQUE CASTAÑO (qepd), **contentivo de modo especial** de la resolución SUB 304169 del 22 de noviembre de 2018. Toda vez que en la documental allegada, se advierte que adolece de distintos actos administrativos e investigación adelantada al momento de resolver las reclamaciones presentadas por los posibles beneficiarios, entre la que se encuentra ausente particularmente la resolución antes indicada.

Una vez vinculada en debida forma la interviniente excluyente y surtidas las demás actuaciones a que haya lugar se continuará con el trámite del presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR al presente asunto, en calidad de interviniente excluyente, a LUZ CLEMENCIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.412.540

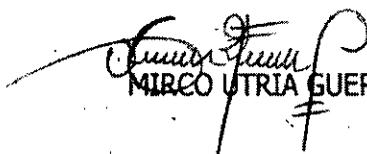
SEGUNDO: ORDENAR por secretaría del juzgado, la notificación como mensaje de datos a LUZ CLEMENCIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, conforme se indicó en este proveído.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que se sirva aportar el expediente administrativo íntegro del causante CARLOS ALBERTO DUQUE CASTAÑO (qepd). Lo anterior, en los términos que se indicaron en este proveído

CUARTO: una vez surtidas las actuaciones ordenadas con anterioridad, se dispondrá continuar con el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 19/NOV./2021


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario